

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. DE-024-19

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) SOBRE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS AL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

Con motivo de la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la documentación presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en ocasión de la entrega de información requerida por el órgano regulador, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Dirección Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 24 de enero de 2019, el **Ministerio de la Presidencia**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**, la **Procuraduría Nacional de la República**, a través de la **Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología** y la **Policía Nacional** presentaron ante el Consejo Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad, el Plan contra la Activación Irregular de Líneas Telefónicas y Disminución de las Llamadas que Afectan el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (SISTEMA 9-1-1). En el marco de las acciones a ejecutar a través del referido Plan, se encuentra la implementación de medidas dirigidas a prevenir nuevas activaciones irregulares de líneas telefónicas, y a la comprobación del cumplimiento por parte de las prestadoras del servicio de telefonía del procedimiento de activación dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento General de Servicio Telefónico¹ y el mecanismo de inscripción y validación de la identidad de los usuarios establecido por el Consejo Directivo del órgano regulador a través de la Resolución No. 039-13.

2. En fecha 28 de enero de 2019, mediante comunicación marcada con el número de Sistema de Gestión Interna (SGI) DE-0000167-19, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en virtud de las facultades reconocidas al órgano regulador de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos vinculantes a los participantes del sector de las telecomunicaciones, solicitó a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, que le fuera remitido “una lista contentiva de todas las activaciones de líneas móviles realizadas por esa empresa prestadora durante el mes de diciembre”, en el cual se incluyeran las siguientes informaciones a saber: (i) número de la línea telefónica; (ii) fecha de activación; (iii) hora de activación; (iv) lugar o establecimiento de activación; (v) dirección del lugar o establecimiento de activación; y (vi) declaración del cumplimiento al procedimiento de inscripción y validación de la identidad del usuario titular y de la veracidad de la información registrada; otorgándole a dichos fines un plazo de quince (15) calendarios e instruyendo, además a esa compañía, a que en lo adelante procediera a realizar una remisión mensual de dichas informaciones a más tardar el día diez (10) de cada mes.

¹ Aprobado por el Consejo Directivo el 9 de agosto de 2012 mediante la Resolución No. 110-12 y posteriormente modificado el 22 de enero de 2013 por ese órgano colegiado mediante la Resolución No. 003-13.

3. En respuesta a la indica solicitud, el 30 de enero de 2019, a través de la correspondencia No. 187711, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó por ante el órgano regulador una solicitud de aclaración respecto de las informaciones que se encontraban siendo requeridas, presentando de manera adicional una solicitud de extensión del plazo originalmente otorgado para la entrega de la información, justificando la misma, en el volumen de los datos que debían ser compilados para dar respuesta de manera efectiva a la entrega de información demandada.

4. En atención a la solicitud de aclaración realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** descrita en el numeral que antecede, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0000305-19, dio respuesta a las inquietudes externadas y le indicó la imposibilidad de otorgar un plazo adicional, toda vez que acoger tal solicitud impactaría desfavorablemente con el cronograma estructurado para la ejecución del Plan contra la Activación Irregular de Líneas Telefónicas y Disminución de las Llamadas que Afectan el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

5. En razón de lo anterior, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** el 11 de febrero de 2019, mediante la correspondencia No. 188264, procedió a remitir la lista de las líneas móviles prepago activadas durante el mes de diciembre del año 2018, solicitando a su vez, que en aplicación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, mediante la cual el Consejo Directivo aprobó la Norma que Regula el Procedimiento y Calificación y el Trato a ser Otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las informaciones remitidas fueran catalogadas y tratadas como confidenciales por un período de dos (2) años, por ser de “naturaleza sensible e importante para la empresa”.

6. En adición a la información remitida a través de la correspondencia detallada en el numeral que antecede, el 13 de febrero de 2019, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** por vía de la correspondencia No. 188416, procedió a suministrar la lista de las líneas móviles postpago activadas durante el mes de diciembre del año 2018, y nuevamente solicitó que los datos remitidos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, que aprueba la Norma que Regula el Procedimiento y Calificación y el Trato a ser Otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, fueran catalogados y tratados como confidenciales por un período de dos (2) años.

7. En virtud del indicado apoderamiento procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque a la realización del análisis y evaluación de los aspectos formales y fundamentos que sustenta las solicitudes de declaratoria de confidencialidad de las informaciones contenidas en los informes presentados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** que contienen las listas líneas móviles prepago y postpago que fueron activadas en el mes de diciembre del año 2018, a los fines de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la misma;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”;

CONSIDERANDO: Que el presente acto administrativo se origina en ocasión del apoderamiento realizado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, a esta Dirección Ejecutiva a los fines de que este órgano administrativo se pronuncie respecto de la solicitud tendente a obtener la declaratoria de la confidencialidad de las informaciones presentadas por esa concesionaria en respuesta a un requerimiento realizado por el **INDOTEL** tendente a obtener “una lista contentiva de todas las activaciones de líneas móviles realizadas por esa empresa prestadora durante el mes de diciembre”, en el cual se incluyeran las siguientes informaciones a saber: (i) número de la línea telefónica; (ii) fecha de activación; (iii) hora de activación; (iv) lugar o establecimiento de activación; (v) dirección del lugar o establecimiento de activación; y (vi) declaración del cumplimiento al procedimiento de inscripción y validación de la identidad del usuario titular y de la veracidad de la información registrada; quien ha manifestado su interés para que la misma sea clasificada como confidencial, por un período de dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que a los fines de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establezca su competencia para conocer de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como “una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente” indicando a su vez que ésta es “irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”;

CONSIDERANDO: Que a los fines precedentes, conviene señalar que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ordena que:

“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración el principio de publicidad aplicable a las actuaciones del órgano regulador, la excepcionalidad de la reserva de la información establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objetivo de dotar al órgano regulador de un procedimiento aplicable para aquellas informaciones que le fueran presentadas por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 13 de enero del 2005, mediante la Resolución No. 003-05, dictó la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual al efecto, dispone lo siguiente:

“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

CONSIDERANDO: Que, a su vez ese órgano colegiado, luego de reconocer la facultad del órgano regulador para conocer y determinar la validez de las solicitudes de confidencialidad realizadas por las compañías prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de la información presentada al **INDOTEL**, así como calificar la referida información y determinar si tiene carácter confidencial, a través del artículo 3.1 de dicha norma, delegó en la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la facultad de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que asimismo, a través de dicho artículo 3.1 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se dispuso que la Dirección Ejecutiva, podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo precedentemente expuesto, resulta incuestionable la facultad de esta Dirección Ejecutiva para conocer y decidir la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, todo lo cual ha sido reconocido por ésta a través del apoderamiento que origina el presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que establecido lo anterior, a los fines de garantizar una adecuada instrucción del conocimiento de la presente solicitud, corresponde que este órgano administrativo evalúe el cumplimiento por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** de los requisitos y formalidades que deben ser observados al momento de solicitar la declaratoria de confidencialidad de las informaciones suministradas a este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que resulta meritorio señalar que el artículo 4 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establecen lo siguiente:

Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial;

CONSIDERANDO: Que respecto del cumplimiento de los requisitos mencionados, en el presente caso, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, a través de las correspondencias Nos. 188264 y 188416, en fechas 11 y 13 de febrero de 2019, respectivamente ha solicitado la confidencialidad por el período de dos (2) años de las informaciones relativas a la lista de activaciones de las líneas móviles prepago y postpago realizadas durante el mes de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO: Que a los fines de justificar la referida solicitud de información, esa concesionaria ha señalado que “consideramos que el contenido de este informe cumple con los criterios expuestos en el artículo 8 literal a) de la Resolución No. 003-05 ya que refleja aspectos relativos a las localidades de ventas estratégicas para nuestra empresa y para nuestros socios comerciales”, lo cual a su entender fundamenta el nivel de perjuicio o afectación que esta podría sufrir derivado de la divulgación extemporánea de la información cuya confidencialidad se persigue;

CONSIDERANDO: Que de manera adicional la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** ha indicado que la misma “cumple con el literal c) del artículo 8 de la referida resolución –haciendo alusión a la Resolución No. 003-05- en el sentido de que el acceso a estos datos tiene un trato confidencial en nuestra empresa, si el plazo de confidencialidad concedido es inferior a dos (2) años, la información reflejaría aspectos importantes de la estrategia comercial de la Compañía Dominicana de Teléfonos que están protegidos por las disposiciones del artículo 8, de la Resolución No. 003-05, literal a)”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a descripción de las medidas tomadas hasta la fecha esa compañía prestadora para mantener la referida información en calidad de confidencial, ha señalado que “la información presentada ha sido preparada por el Departamento Regulatorio. El acceso a la misma en nuestra empresa es de carácter restringido por lo que debe ser autorizado por personal competente”;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva puede comprobar que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, al momento de realizar la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones relativas a la lista de activaciones de las líneas móviles prepago y postpago realizadas durante el mes de diciembre

de 2018, presentadas al órgano regulador en fecha 11 y 13 de febrero de 2019, a través de las correspondencias Nos. 188264 y 188416, ha dado cumplimiento a las formalidades a dichos fines prevista en la Norma emitida mediante la Resolución No. 003-05.

CONSIDERANDO: Que dando continuidad con el análisis y evaluación de la presente solicitud, al tenor de lo dispuesto por el procedimiento a tales fines dispuesto por el Consejo Directivo, a través de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estableció en su artículo 8, que:

A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el INDOTEL se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;

ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos ut supra indicados, entiende conveniente señalar que las informaciones contenidas en la lista de activaciones de líneas telefónicas móviles prepago y postpago realizadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** durante el mes de diciembre de 2018, remitidas al órgano regulador, por incluir el detalle del lugar o establecimiento donde se realizan las activaciones, la dirección de estos establecimientos de activación, y permitir adicionalmente, la identificación de la cantidad de

activaciones que éstos realizan y los horarios de mayor y menor venta en estos establecimiento, mantiene una naturaleza eminentemente comercial, cuya divulgación o el acceso por parte de su competidores, utilizada de manera indebida podría comprometer la estrategia comercial que al presente ésta se encuentra implementando, impactando desfavorablemente en la competencia en ese servicio;

CONSIDERANDO: Que por tanto, esta Dirección Ejecutiva, es de criterio que las informaciones que ha sido suministrada en fechas 11 y 13 de febrero de 2019 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, a través de las correspondencias Nos., 188264 y 188416, son de carácter estratégico en términos comerciales, y es por ello que el acceso a la misma, conforme es señalado por la solicitante, debe estar estrictamente limitado al personal de dicha entidad con necesidad de tener acceso a la misma para el cumplimiento de sus funciones y de manera excepcional por el personal de este órgano regulador, cuando requiera de la misma para realizar las acciones de fiscalización, control y seguimiento en cumplimiento de la normativa dictada por su Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que de manera adicional a lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es preciso señalar que la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de información depositada ante el órgano regulador, mantiene una directa vinculación con el derecho al acceso a la información pública, el cual, por tratarse de un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable es decir, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que de una revisión de sus disposiciones, encontramos que en su artículo 17 literal “i”, el legislador ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, los casos en que se trate de:

[...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;²

CONSIDERANDO: Que, por su parte, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, la actuación de los órganos que componen la Administración, como lo es esta Dirección Ejecutiva, deben estar orientadas por el principio de publicidad, y en consecuencia “la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas.”;

² Subrayado de nuestra autoría.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, si bien establece como regla el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, reconoce con claridad meridiana que éste debe ser ejercido por la Administración Pública, en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso³;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, señala que:

“La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:

- Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
- De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.
- De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.

En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es menos lesiva al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos.”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en el presente caso esta Dirección Ejecutiva, a los fines de determinar los perjuicios que podrían ser causados a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en el caso de la divulgación de la información sobre la cual se ha solicitado el trato confidencial en contra del beneficio social de revelarla, ha considerado que dichas informaciones mantienen una naturaleza eminentemente comercial, las cuales ha sido presentadas al órgano regulador en virtud de un requerimiento expreso realizado por éste y mediante la cual se establecen elementos propios de la estrategia comercial que es desarrollada por dicha concesionaria; por lo que su divulgación podría causar un efecto potencialmente perjudicial para dicha concesionaria y para un adecuado ambiente de competencia en el mercado del servicio de telefonía móvil y a su vez vulnerar posibles actuaciones a ser realizadas por el órgano regulador, en el marco de las facultades que le han sido legalmente otorgadas;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, del examen de los elementos que fueron extraídos de las informaciones y justificaciones que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y de la información cuya declaratoria se persigue, esta Dirección Ejecutiva puede constatar que la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos en el artículo 4, en los literales a), b) y c) del artículo 8 de la Norma que regula el

³ Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7.

Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida mediante la Resolución No. 003-05; y puede establecerse que por la naturaleza comercial de la misma, esta se encuentre contemplada dentro de las informaciones cuyo publicidad se encuentra protegida dentro de las excepciones establecidas por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que, al considerar el plazo de dos (2) años de reserva solicitado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la debida correlación de la invocación de la reserva legal existen respecto del contenido de la información con el principio de proporcionalidad, garantizando que esta restricción sea menos lesiva al derecho de acceso a la información, y a la naturaleza eminentemente comercial de la información cuya reserva se encuentra siendo invocada, motivos por los cuales, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente otorgar el carácter de confidencialidad por un plazo de dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que conforme establece el indicado artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, “tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, por las razones antes expuestas y en observancia de las disposiciones citadas, procede que esta Dirección Ejecutiva acoja la solicitud presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, conforme lo hará constar en su parte dispositiva;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, dictado mediante el Decreto No. 130-05, dictado por el Poder Ejecutivo el 25 de febrero de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución No. 003-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La correspondencia No. 188264, mediante la cual la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** el 11 de febrero de 2019, procedió a remitir la lista de las líneas móviles prepago activadas durante el mes de diciembre del año 2018, solicitando a su vez, que en aplicación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, la declaratoria de confidencialidad de las informaciones remitidas, por un período de dos (2) años;

VISTA: La correspondencia No. 188416, por vía de la cual el 13 de febrero de 2019, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** suministró la lista de las líneas móviles postpago activadas durante el mes de diciembre del año 2018, solicitando nuevamente que los datos remitidos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, fueran catalogados y tratados como confidenciales por un período de dos (2) años.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones contenidas en la lista de activaciones de líneas móviles prepago y postpago realizadas en el mes de diciembre de 2018, presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en fechas 11 y 13 de febrero de 2019, mediante las correspondencias No. 188264 y 188416, por haber sido presentada de conformidad con establecido en el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución No. 003-05.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones contenidas en las lista de activaciones de líneas móviles prepago y postpago realizadas en el mes de diciembre de 2018, presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fechas 11 y 13 de febrero de 2019, mediante las correspondencias No. 188264 y 188416, por tratarse de informaciones clasificadas como confidenciales, al tenor de lo establecido en el artículo 17, literal i) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y los literales a), b) y c) del artículo 8 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, y en consecuencia, **DISPONER** la reserva de éstas informaciones por un período de **dos (2) años**; contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución;

TERCERO: DISPONER la notificación de copia certificada de la presente resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1.º) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

César García Lucas
Director Ejecutivo en Funciones